

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

ANEUDY CABÁN CABÁN

Apelante

KLAN202100630

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

Criminal Núm.:
A LE2020G0143

Sobre: Art. 3.1, Ley
54 Violencia
Doméstica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2021.

Comparece el señor Aneudy Cabán Cabán (apelante o Sr. Cabán), mediante el presente recurso de *Apelación*. En el mismo, solicitó la revocación de una *Sentencia* del **26 de mayo de 2021** emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI o Foro Primario). Mediante dicha *Sentencia*, el TPI halló culpable al Sr. Cabán por violación al Artículo 3.1 de la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada¹ (Ley Núm. 54).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **desestimamos** el recurso por falta de jurisdicción.

I.

Por hechos ocurridos el 2 de agosto de 2020, el Foro Primario emitió un fallo de culpabilidad contra el Sr. Cabán, por violación al Artículo 3.1 (maltrato) de la Ley Núm. 54², con reincidencia. El **26 de mayo de 2021**, con notificación electrónica del 19 de julio de 2021,

¹ *Infra*

² 8 LPRA sec. 631.

tras la celebración de un juicio por tribunal de Derecho, el TPI dictó *Sentencia*, en **corte abierta**, con la comparecencia del Fiscal Héctor Crespo Correa y el apelante, representando por sus abogados. Mediante dicha *Sentencia*, el Foro Primario le impuso al apelante una pena de tres (3) años y tres (3) meses y el pago de una pena especial por la cantidad de trescientos dólares (\$300).

Inconforme, el **13 de agosto de 2021**, el Sr. Cabán presentó el recurso de epígrafe ante esta Curia. Antes de mencionar y entrar a discutir los errores señalados por el peticionario, procedemos a auscultar nuestra jurisdicción.

II.

A.

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia.³ Las cuestiones relativas de jurisdicción son de índole privilegiada y deben de ser resueltas con preferencia a cualquiera otras.⁴ Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen.⁵

La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado.⁶ Acoger un recurso a sabiendas de que no hay jurisdicción para atenderlo es una actuación ilegítima.⁷ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, ante la ausencia de jurisdicción, “lo único que puede hacer [un Tribunal] es así declararlo y desestimar el caso.”⁸ Ello es así porque “una sentencia, dictada sin

³ *Fuentes Bonilla v. ELA et al*, 200 DPR 364, 372 (2018), *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012).

⁴ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 104-105 (2013); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

⁵ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012), citando a *SLG. Szendrey-Ramos V. F. Castillo*, 169 DPR 873,882 (2007). Véase, también, *Shell v. Srio. Hacienda, supra*, pág. 123; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

⁶ *Lozada Sánchez et al. V. JCA.*, 184 DPR 898 (2012).

⁷ *Caratinni v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

⁸ *Íd.*, pág. 355.

jurisdicción por un tribunal es una sentencia nula el derecho y, por lo tanto inexistente.”⁹

De conformidad con lo anterior, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83,¹⁰ que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un **recurso tardío** o prematuro, toda vez que el mismo “adolece del grave insubsanable de efecto de privar de jurisdicción al Tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico.”¹¹ Por lo tanto, cuando un Tribunal carece de jurisdicción lo único que puede hacer es desestimar la causa.¹²

B.

La Regla 193 de Procedimiento Criminal¹³ regula lo concerniente a los recursos presentados ante el Tribunal de Apelaciones disponiendo lo siguiente:

Las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas reglas. En estos casos, el acusado podrá establecer una apelación para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, excepto en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente un recurso de *certiorari*, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a su discreción. **La solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes**

⁹ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*; *Montañez V. Policía de PR*, 150 DPR 917, 921 (2000).

¹⁰ 4 LPR Ap. XXII-B, R.83.

¹¹ *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR (2015); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98.

¹² *Vega et al. V. Telefónica*, 156 DPR 585 (2002).

¹³ 34 LPR Ap. II, R. 193.

a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional. [...] (Énfasis suplido).

Por su parte la Regla 194 de Procedimiento Criminal,¹⁴ añade que:

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada**, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia o del fallo condenatorio dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de *certiorari* quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

El término para formalizar la apelación se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de:

(a) la sentencia cuando la persona no estuviera presente al momento de ser dictada;

(b) la orden denegando la moción de nuevo juicio solicitada al amparo de las Reglas 188(e) y 192;

(c) la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

Cuando la persona estuviere presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento.

Si el escrito de apelación o de *certiorari* es presentado en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación, las copias reglamentarias de tal escrito, debidamente selladas con la fecha y hora de su presentación. Si el recurso fuere presentado en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación

¹⁴ 34 LPRA Ap. II, R. 194.

del escrito de apelación o de *certiorari*, una copia de tal escrito, debidamente sellada con la fecha y hora de su presentación.

El apelante o peticionario deberá notificar al fiscal y al Procurador General la presentación del escrito de apelación o de *certiorari* dentro del término para presentar tales recursos. Tal notificación se hará en la forma provista en estas reglas, salvo lo que se dispone en la Regla 195.

En el escrito de apelación se consignarán breve y concisamente los errores en que se fundamenta la misma. El escrito de *certiorari* contendrá una relación fiel y concisa de los hechos del caso, así como señalamientos y discusión de los errores que a juicio del peticionario cometió el Tribunal de Primera Instancia. (Énfasis suplido).

En cuanto al perfeccionamiento del recurso de apelación, la Regla 23 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹⁵ reitera lo siguiente:

(A) La apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se **presentará dentro del término de treinta días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional** [...] (Énfasis y subrayado suplido).

Según lo antes expuesto, nuestro ordenamiento procesal criminal autoriza al acusado a recurrir al Tribunal de Apelaciones de la sentencia final que en su día emita el Tribunal de Primera Instancia. De igual forma, puede recurrir de las resoluciones u órdenes que emita el Tribunal de Primera Instancia. No obstante, para incoar estos recursos, el de apelación o *certiorari*, ante este Tribunal de Apelaciones, la parte cuenta con un término jurisdiccional de 30 días siguientes a la fecha en que se dictó sentencia, se emitió la resolución o la orden. Sin embargo, **cuando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución**,¹⁶ desde ese día, este término comienza a

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.23.

¹⁶ *Pueblo en interés del menor J.M.R.*, 147 DPR 65, 74 (1998).

discurrir. Es decir, a partir de que se dictó la sentencia o resolución en corte abierta, estando presente la parte apelante o peticionaria.

Los términos jurisdiccionales por su naturaleza **son improrrogables sin importar las consecuencias procesales que traiga a las partes**. Dichos términos no se pueden subsanar, acortar, ni extender.¹⁷ “[E]l incumplimiento con este tipo de exigencia, priva al Tribunal de autoridad sobre el asunto que se intenta traer ante su consideración. Así pues, hacer caso omiso a directrices de naturaleza jurisdiccional impide que se pueda atender un escrito presentado fuera de término.”¹⁸

Además, la parte que acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre.¹⁹ De lo contrario, el recurso no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo.²⁰

III.

En el caso ante nuestra consideración, el Sr. Cabán venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros.²¹ Así las cosas, el TPI emitió la *Sentencia* apelada e impuso la pena, el **26 de mayo de 2021, en corte abierta y en presencia del apelante**. Así, el apelante tenía treinta (30) días desde dicha notificación para presentar su recurso de apelación, o sea, tenía hasta el **25 de junio de 2021**. Sin embargo, surge del expediente que el Sr. Cabán presentó su apelación el 13 de agosto de 2021, es decir, **cuarenta y**

¹⁷ *Rosario Domínguez et als. V. ELA et al.*, 198 DPR 197, 209 (2017).

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-91 (2013).

²⁰ *Íd.*

²¹ *Soto Pino, supra*.

nueve (49) días fuera del término **jurisdiccional** que establece nuestro ordenamiento jurídico.²²

Según establecido en la discusión del derecho, **un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado.**²³ Como cuestión de justiciabilidad, cuando se carece jurisdicción apelativa priva al foro recurrido de considerarlo en sus méritos y en derecho. “Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (*punctum temporis*) [no existe] autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”.²⁴ De manera que cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimarlo.²⁵

Por tanto, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe y procede la desestimación de este.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *Apelación* por ser tardío y este Tribunal carecer jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²² Del expediente se desprende que la notificación electrónica de la *Sentencia* emitida por el Foro Primario fue el 19 de julio de 2021. Sin embargo, en el caso ente nosotros, la *Sentencia* fue emitida en corte abierta con la comparecencia de las partes, por lo que, cónsono con el derecho discutido, el término de treinta (30) días para presentar el recurso de apelación comenzó a correr el 26 de mayo de 2021 y no en la fecha de la notificación electrónica.

²³ *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Hernández Apellániz v. Marxuach Const.*, 142 DPR 492, 498 (1997).

²⁴ *Pérez Marrero v. C.R. Jiménez, Inc. y otros*, 148 DPR 153, 154 (1999). Véase; además: *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001); *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654, (2000); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, 154 (1999).

²⁵ *Lozada Sánchez, et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *S.L.G. Sola-Maldonado v. Bengoa Becerra*, supra; *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega, et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002).